

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013103001 20210017600
PROCESO	DECLARATIVO- VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	DUBIER ANTONIO GONZÁLEZ PINEDA
DEMANDADA	LOGRA TU CASA ENTIDAD COOPERATIVA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
CORREO ELECTRÓNICO	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto el escrito que busca colmar los requisitos exigidos en relación con la presente demanda de proceso verbal declarativa de pertenencia, no se subsanó en debida forma varios de los defectos señalados en auto del 5 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la acción de la referencia.

Entre otros aspectos, se exigió los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. Acreditará fehacientemente el AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble objeto de la demanda, teniendo en cuenta que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por dicho avalúo (numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso). (...)*
- 2. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando con los hechos que sirven de fundamento a las*

pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Arts. 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° C.G.P). (...)

*b. Deberá aclarar la **fecha cierta** a partir de la cual el demandante dice que inició los actos de señor y dueño sobre el bien objeto del proceso (...)*

8. El poder conferido por el señor DUVIER ANTONIO GONZÁLEZ PINEDA, se otorgará conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, según lo indicado en el artículo 74 y siguientes del CGP.”

Específicamente, frente a tales aspectos el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito que buscaba subsanar las falencias señaladas, no señaló en definitiva cual era el avalúo catastral para determinar la competencia en cabeza de este Despacho Judicial, tampoco señaló la fecha cierta a partir de la cual el demandante inició los actos de señor y dueño, sólo mencionó desde el año 1990 y tampoco allegó el poder conferido por el señor DUBIER ANTONIO GONZÁLEZ PINEDA, esto es, mediante mensaje de datos.

Lo anterior permite concluir ahora que la demanda aún no es apta para recibir la admisión, como que las exigencias del auto inadmisorio no fueron cabalmente cumplidas en la oportunidad legal que para ello se concedió, conforme a lo destacado, por lo que la misma deberá ser rechazada como lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, conforme con dicho en la parte motiva.



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

[Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020].

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 17 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°155.

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora

□